

# comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES  
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA  
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 5 b) del Programa

CX/GP 06/23/5 Parte II

## PROGRAMA CONJUNTO FAO-OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES

23ª reunión

París, Francia, 10 - 14 de abril de 2006

# S

### FUNCIONES RESPECTIVAS DE LOS COORDINADORES REGIONALES Y DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO ELEGIDOS CON ARREGLO AL CRITERIO GEOGRÁFICO

#### I. INTRODUCCIÓN

1. En su 26º periodo de sesiones, la Comisión del Codex Alimentarius decidió, sobre la base de las recomendaciones del *Informe de la Evaluación conjunta FAO-OMS de la labor de la Comisión del Codex Alimentarius y otros trabajos de la FAO y la OMS en materia de normas alimentarias*, que debía ampliarse el Comité Ejecutivo designando a los coordinadores regionales como miembros de pleno derecho del mismo<sup>1</sup> y pidió al Comité del Codex sobre Principios Generales (CCGP) que, a tal efecto, preparase enmiendas al Reglamento. Esas enmiendas específicas se prepararon simultáneamente con otras enmiendas al Reglamento recomendadas por el Informe de Evaluación o derivadas del examen de dicho informe, y fueron finalmente aprobadas por la Comisión en su 28º periodo de sesiones celebrado en julio de 2005.<sup>2</sup>

2. En el transcurso del examen de esas enmiendas propuestas, el Comité del Codex sobre Principios Generales, en su 19ª reunión (extraordinaria) celebrada en noviembre de 2003, tomó nota de que se había formulado una petición para que examinase un tema sobre la “*aclaración de las funciones de los Miembros del Comité Ejecutivo sobre base geográfica y las de los coordinadores*”, pero no tuvo tiempo para discutirlo. En su 20ª reunión celebrada en mayo de 2004, el Comité del Codex sobre Principios Generales examinó este asunto con cierto detalle. En esa misma reunión, el Comité del Codex sobre Principios Generales aprobó la propuesta de la Secretaría del Codex que se enviara a los gobiernos, con el acuerdo de la Comisión, una circular para invitarles a expresar su punto de vista sobre la manera en que los Coordinadores y el Miembro o los Miembros elegidos por la Comisión sobre una base geográfica debían representar los intereses de sus respectivas regiones en el Comité Ejecutivo. Las observaciones recibidas se examinarían en las próximas reuniones de los Comités Coordinadores Regionales y las opiniones de éstos se presentarían a la Comisión del Codex en su 28º periodo de sesiones para que las examinara más a fondo. La delegación de Chile destacó la importancia de que los Coordinadores

<sup>1</sup> ALINORM 03/41 párrafo 158. La Comisión también tomó nota de que era precisa una clarificación de las funciones respectivas de los coordinadores regionales y los miembros regionales (*sic*).

<sup>2</sup> ALINORM 05/28/41 párrafo 20.

Regionales sean Miembros del Comité Ejecutivo a fin de asegurar que las regiones de gran extensión geográfica con muchos Miembros tengan una representación adecuada. Con este objetivo, el Coordinador Regional y el “Representante Regional” deberían proceder de distintas subregiones. En la práctica, los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico podrían, por ejemplo, ocupar el puesto de vicepresidente en el Comité Regional. La delegación de los Estados Unidos de América señaló que se debería considerar al Coordinador como el principal representante de la Región y, por lo tanto, debería poder ir acompañado de dos asesores. En cambio, se debería reexaminar la práctica establecida de que los Miembros del Comité Ejecutivo elegidos sobre una base geográfica puedan ir acompañados de asesores. La delegación estadounidense expresó el deseo de que los elementos de debate contenidos en la circular estuviesen formulados de tal manera que permitiesen a los gobiernos reflexionar ampliamente sobre la nueva composición del Comité Ejecutivo.<sup>3</sup>

## II. DISPOSICIONES JURÍDICAS PERTINENTES Y ANTECEDENTES DE LA SITUACIÓN ACTUAL

### a) Disposiciones relativas a la composición del Comité Ejecutivo y funciones respectivas de los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico y los Coordinadores

3. Las actuales disposiciones relativas a la composición del Comité Ejecutivo son las establecidas en el párrafo 1 del Artículo V del Reglamento de la Comisión del Codex Alimentarius. Este artículo, que fue enmendado por la Comisión en su 28º periodo de sesiones celebrado en 2005, está redactado de la siguiente manera:

*“El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión, por los coordinadores regionales nombrados con arreglo al Artículo IV y por otros siete miembros elegidos por la Comisión en los periodos ordinarios de sesiones, de entre los Miembros de ésta, procedentes cada uno de las siguientes zonas geográficas: África, Asia, América Latina y el Caribe, América del Norte, Cercano Oriente, Europa y Pacífico Sudoccidental. Solamente un delegado como máximo de cada país podrá ser miembro del Comité Ejecutivo[...].”*

4. En el Reglamento de la Comisión no se especifican las funciones desempeñadas por los Miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico, que han sido desde un principio miembros del Comité Ejecutivo, junto con el Presidente y los Vicepresidentes.

5. Por lo que respecta a los Coordinadores, en el párrafo 1 del Artículo IV se dispone que la Comisión puede nombrar un Coordinador de entre los Miembros de la Comisión para que representen a todas las regiones geográficas enumeradas en el párrafo 1 del Artículo V. En el párrafo 3 del Artículo IV del Reglamento se precisa que las funciones de los Coordinadores consistirán en:

- “i) prestar ayuda y coordinar el trabajo de los Comités del Codex establecidos con arreglo al Artículo XI.1 b) i), que actúen en su región o grupo de países, en la preparación de proyectos de normas, directrices y otras recomendaciones para presentarlos a la Comisión;*
- ii) prestar ayuda al Comité Ejecutivo y a la Comisión, cuando lo soliciten, comunicándoles las opiniones de los países y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales regionales reconocidas de sus*

---

<sup>3</sup> ALINORM 04/27/33A párrafos 121-124

*respectivas regiones sobre cuestiones que se estén examinando o que revistan interés.”*

**b) Antecedentes de las actuales disposiciones**

6. Las disposiciones relativas a la composición del Comité Ejecutivo y las respectivas funciones de sus miembros y de los coordinadores regionales, que participaban en sus debates en calidad de observadores, fueron examinadas con cierto detalle por la Comisión y el Comité del Codex sobre Principios Generales en varias ocasiones en el pasado.

7. En su 18º periodo de sesiones celebrado en 1989, la Comisión examinó la cuestión de la composición del Comité Ejecutivo y tomó una decisión que sigue estando vigente, en todos sus aspectos, hasta la fecha.<sup>4</sup> La Comisión recordó que, en su anterior período de sesiones, había pedido al Comité sobre Principios Generales que examinara la composición y procedimientos del Comité Ejecutivo, sobre todo en relación con la representación regional. El Comité del Codex sobre Principios Generales, al estudiar este asunto, concluyó que no era necesario cambiar el Reglamento, pero indicó que las prácticas del Comité Ejecutivo habían evolucionado, especialmente en los últimos años, de manera que, cada vez más, los miembros que *“representaban a las regiones geográficas”* acudían a las reuniones del Comité Ejecutivo acompañados de asesores. Esto se consideraba una tendencia positiva que permitía a un mayor número de oficiales superiores tomar parte en las tareas del Comité Ejecutivo. La Comisión estuvo de acuerdo con esta opinión y adoptó la siguiente aclaración relativa al Artículo III. 1,<sup>5</sup> recomendada por el Comité:

*“i) Con excepción del Presidente y los tres Vicepresidentes, los restantes seis miembros del Comité Ejecutivo elegidos por la Comisión para representar a zonas geográficas son países y no individuos.*

*ii) El delegado de un Miembro puede estar acompañado por un máximo de dos asesores de la misma zona geográfica.*

*iii) Se invitará a los Coordinadores Regionales a asistir a las reuniones del Comité Ejecutivo en calidad de observadores.*

*iv) Únicamente los miembros o, con el permiso del Presidente, los observadores, pueden tomar parte en los debates.*

La Comisión manifestó su aprecio por el asesoramiento del Comité Ejecutivo y estuvo de acuerdo en que la cuestión se había resuelto de manera eficaz”.<sup>6</sup>

8. No obstante, esta cuestión se siguió examinando, o por lo menos se siguió suscitando de vez en cuando.<sup>7</sup> En 1990, una conferencia de la FAO y la OMS sobre normas alimentarias, productos químicos en los alimentos y comercio de alimentos formuló un número considerable de recomendaciones sobre varios asuntos de interés para la Comisión del Codex, entre las que figuraba una petición de que se clarificase la función del *“Representante Regional”* en el seno del Comité Ejecutivo. Al examinar las recomendaciones de esa conferencia, sobre la base del análisis efectuado por el Comité Ejecutivo, la Comisión estimó que este asunto no tenía alta

<sup>4</sup> Excepto en lo referente a que los Coordinadores Regionales llegasen a ser miembros del Comité Ejecutivo.

<sup>5</sup> Actual Artículo IV.

<sup>6</sup> ALINORM 89/40, párrafos 182-184.

<sup>7</sup> Esto guarda relación con el hecho de que, con la creación del Comité Coordinador Regional para América del Norte y el Pacífico Sudoccidental en 1989, los Comités Coordinadores abarcaron por primera vez todas las regiones geográficas. Anteriormente, se daba la circunstancia de que algunos países no pertenecían a ningún Comité Coordinador Regional.

prioridad y que debía ser examinado con mayor minuciosidad tanto por el Comité Ejecutivo como por el Comité del Codex sobre Principios Generales.<sup>8</sup>

9. En su 10ª reunión celebrada en 1992, el Comité del Codex sobre Principios Generales mantuvo una discusión sobre la conveniencia de modificar las funciones de los Miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico. La Secretaría, previa consulta con los Miembros, propuso entonces una enmienda según la cual:

*“Los Miembros del Comité Ejecutivo elegidos sobre una base geográfica serán responsables de determinar las opiniones de los países de sus respectivas regiones acerca de las cuestiones que esté examinando el Comité Ejecutivo y de dar a conocer esas opiniones al Comité Ejecutivo”.*

10. No obstante, el Comité del Codex sobre Principios Generales no aprobó esta propuesta. Habida cuenta de la importancia del fondo y la forma del punto de vista que el Comité expresó en ese entonces sobre este particular, merece la pena citar un extracto *in extenso* de su informe:

*“7. El Comité tomó nota de la propuesta de enmienda del Artículo III del Reglamento, presentada por la Secretaría, que figuraba en el Anexo 1 del documento CX/GP 92/3, y cuyo objeto era asignar determinadas responsabilidades a los Miembros del Comité Ejecutivo elegidos sobre una base geográfica. El Comité consideró que se debía establecer una clara distinción entre el estatuto de los Miembros del Comité Ejecutivo elegidos sobre una base geográfica y el de los Coordinadores Regionales. El Comité observó que la finalidad de elegir a los Miembros sobre una base geográfica era garantizar una representación equitativa lo más amplia posible de los Estados Miembros de la FAO y la OMS en el Comité Ejecutivo. Tales miembros eran elegidos sobre una base geográfica y su responsabilidad era, en primer lugar, la de ser Miembros del Comité Ejecutivo. Por tanto, no se esperaba que expresaran las opiniones de los países de sus respectivas regiones, sino más bien que aseguraran que las decisiones del Comité Ejecutivo reflejaban las preocupaciones e intereses generales de las regiones. Por otro lado, el Comité opinó que sería más conveniente reforzar las atribuciones de los Coordinadores Regionales en las reuniones del Comité Ejecutivo ya que ellos estaban en mejores condiciones de recoger las opiniones de los países de sus respectivas regiones. Por consiguiente, debían desempeñar una función más activa en su condición de observadores ante el Comité Ejecutivo.*

*8. En consecuencia, el Comité convino en que la enmienda propuesta debía volver a redactarse para asignar la responsabilidad de comunicar las opiniones de los países de las respectivas regiones a los Coordinadores Regionales que, de ese modo, prestarían asistencia al Comité Ejecutivo en sus deliberaciones. El Comité convino asimismo en que también habría que solicitar la opinión de las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales reconocidas.*

*9. El Comité no aceptó la opinión de algunas delegaciones de que se deberían combinar las funciones de los Coordinadores Regionales y las de los Miembros del Comité Ejecutivo elegidos sobre una base geográfica. Tampoco aceptó que los Miembros del Comité Ejecutivo elegidos sobre una base geográfica fuesen elegidos ad persona<sup>9</sup>”.*

11. El Comité del Codex sobre Principios Generales recomendó por ese entonces a la Comisión que se precisasen en el Reglamento las funciones de los Coordinadores, en vez de las correspondientes a los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico. Las enmiendas

---

<sup>8</sup> ALINORM 91/40, párrafo 75.

<sup>9</sup> ALINORM 93/33, párrafos 7-9.

propuestas fueron aprobadas por la Comisión tan sólo en 1995<sup>10</sup> y se incorporaron al párrafo 3 del Artículo IV del Reglamento (véase *supra*).

12. Posteriormente, en su 23º periodo de sesiones celebrado en 1999, la Comisión, sobre la base de las recomendaciones formuladas por el Comité del Codex sobre Principios Generales en su 12ª reunión celebrada en 1996,<sup>11</sup> enmendó las disposiciones del Reglamento de forma que los Coordinadores, que hasta entonces habían sido “*delegados*” (esto es, representantes a título personal), serían en lo sucesivo “*Miembros*”. En esa ocasión, la Comisión añadió también al Reglamento una disposición [apartado d) del párrafo 3 del Artículo IV] que recogía el acuerdo al que había llegado en 1989, según el cual los Coordinadores participan en calidad de observadores en las reuniones del Comité Ejecutivo para poder cumplir sus funciones. También se adoptó una disposición para que un miembro elegido con arreglo al criterio geográfico procedente de la región del Cercano Oriente se incorporase al Comité Ejecutivo.

13. Tal como se ha dicho precedentemente y como muy bien sabe el Comité del Codex sobre Principios Generales, la Comisión en su 28º periodo de sesiones aprobó un conjunto de enmiendas al Reglamento, comprendidas algunas en virtud de las cuales los Coordinadores debían llegar a ser miembros de pleno derecho del Comité Ejecutivo.

### **III. PUNTOS DE VISTA EXPRESADOS RECIENTEMENTE SOBRE LA CUESTIÓN EN LOS COMITÉS COORDINADORES FAO-OMS Y LA COMISIÓN**

14. En 2004, la Secretaría envió a los Miembros una carta circular por la que se invitaba a los gobiernos a formular observaciones sobre una serie de cuestiones globalmente relacionadas con los Comités Coordinadores Regionales, entre las que figuraba la comparación entre las funciones desempeñadas en el marco del Comité Ejecutivo por los Coordinadores Regionales, en calidad de Presidentes de los Comités Coordinadores Regionales, y las funciones ejercidas por el o los Miembros del Comité Ejecutivo elegidos con arreglo al criterio geográfico. Las observaciones debían ser examinadas primero en los Comités Coordinadores Regionales y posteriormente en la Comisión del Codex Alimentarius. Los Comités Coordinadores Regionales expresaron sus pareceres al respecto, pero como se desprende de la información proporcionada en los párrafos *infra* sus posiciones siguen siendo bastante diferentes.

15. El Comité Coordinador para África, en su 16ª reunión, no examinó esta cuestión con mucho detalle, pero tomó nota de la opinión de algunas delegaciones de que, si bien el Coordinador debía mantener sus funciones actuales como Presidente por derecho propio del Comité Coordinador, la función del Miembro del Comité Ejecutivo elegido conforme al criterio geográfico era ambigua y requería una aclaración.<sup>12</sup>

16. El Comité Coordinador para Cercano Oriente, en su 3ª reunión, tomó nota de varias cuestiones relativas al funcionamiento de los Comités Coordinadores Regionales. Varias delegaciones declararon que el Coordinador Regional y el Miembro elegido por representación geográfica deberían continuar participando como Miembros en el Comité Ejecutivo.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Por falta de quórum en el periodo de sesiones celebrado en 1993. ALINORM 95/37, párrafos 33 y 34 y Apéndice 3 adjunto.

<sup>11</sup> ALINORM 97/33, párrafo 22.

<sup>12</sup> ALINORM 05/28/28, párrafo 23.

<sup>13</sup> ALINORM 05/28/40, párrafo 10.

17. El Comité Coordinador para América Latina y el Caribe, en su 14ª reunión, examinó la cuestión de los Comités Coordinadores Regionales minuciosamente. En los pasajes del informe de este Comité relativos a esta cuestión se dice lo siguiente:

*“64. Varias delegaciones expresaron la opinión de que la falta de una definición de la función de los miembros elegidos sobre una base regional generaba confusión y no facilitaba la coordinación en el ámbito regional.*

*65. La delegación de Chile expresó la opinión de que el Coordinador debía ser miembro del CCEXEC, de que el Miembro debía ser Vicepresidente del Comité Coordinador y proceder de otra subregión, y de que sus mandatos debían tener la misma duración.*

*66. La delegación de México informó al Comité de sus esfuerzos dirigidos a garantizar la representación de la región en el CCEXEC, observó las dificultades resultantes del limitado tiempo disponible para elaborar una posición regional sobre la base de las observaciones recibidas de los países de la región e invitó a los Miembros del Comité a expresar sus opiniones activamente. En este sentido, la Delegación, en su carácter de representante Regional ante el Comité Ejecutivo, identificaría temas de interés regional y los circularía para enriquecerlos con los comentarios de los otros Miembros del Comité.*

*67. La delegación del Uruguay destacó la importancia de asegurar la continuidad en la labor desarrollada en la región, especialmente cuando se elegía a un nuevo Miembro o un nuevo Coordinador, y observó que la duración de los mandatos debía considerarse en esa perspectiva. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de una intensa comunicación e interacción entre los Estados Miembros, el Coordinador y el Miembro elegido con criterios geográficos (...).”<sup>14</sup>*

18. El Comité Coordinador para Asia, en su 14ª reunión, por lo que respecta a las funciones del Coordinador Regional y del Miembro del Comité Ejecutivo elegido según un criterio geográfico, tomó nota de que:

*“(...) la Delegación de Malasia sugirió agruparlas, de conformidad con la propuesta formulada en el documento ALINORM 03/26/11 Add.1<sup>15</sup>. La delegación propuso que el Coordinador y el Miembro se reunieran antes de cada reunión del Comité Ejecutivo para debatir las cuestiones de interés para la Región. Asimismo, propuso que el proceso de elección de los Miembros del Comité Ejecutivo fuera claro y transparente y que el mandato del Coordinador y el Miembro fuera idéntico.” (...) “La India y Tailandia suscribieron las propuestas de Malasia”.<sup>16</sup>*

19. El Comité Coordinador para Europa, en su 24ª reunión, examinó un tema del programa titulado “Examen de los Comités Coordinadores Regionales” y “*acordó contestar en los términos siguientes a las preguntas de la Comisión:*

---

<sup>14</sup> ALINORM 05/28/36, párrafos 64-67.

<sup>15</sup> En el documento ALINORM 03/26/11 Add.1 [Evaluación conjunta FAO/OMS del Codex Alimentarius y otros trabajos de la FAO y la OMS sobre normas alimentarias – Addendum 1: Examen de la estructura de los comités del Codex y de los mandatos de los comités y grupos de acción, incluidos los comités regionales, del Codex] se señala que en el Informe de la Evaluación se recomendaba que, al revisar las funciones de los Comités Coordinadores Regionales, se tuviera en cuenta [...] la “combinación de las funciones del representante regional y del coordinador regional”. En una nota a pie de página de ese párrafo se dice lo siguiente: “Véase, no obstante, el Addendum 2 sobre las funciones del Comité Ejecutivo, en el que se recomienda que las dos funciones se mantengan separadas, pero que los Coordinadores Regionales pasen a formar parte del Comité Ejecutivo (ALINORM 03/26/11: Parte 2).” Esta es la posición que parece haber adoptado la Comisión, por lo menos en la medida en que unos y otros han pasado a formar parte del Comité Ejecutivo.

<sup>16</sup> ALINORM 05/28/15, párrafos 11 y 12.

- *Los papeles respectivos del Coordinador Regional y del Miembro del Comité Ejecutivo elegido sobre una base geográfica exigirían mayor estudio, pero no se podía tomar una postura en esta fase; y*
- *Un objetivo fundamental del Comité debería consistir en proporcionar al Coordinador Regional y al Miembro elegido sobre una base geográfica información, apoyo y una base para su participación en el Comité Ejecutivo.”<sup>17</sup>*

20. El Comité Coordinador para América del Norte y el Pacífico Sudoccidental, examinó la cuestión en su 8ª reunión. El pasaje pertinente de su informe reza como sigue:

*“85. La delegación de los Estados Unidos de América reconoció que esta cuestión era sumamente importante para la región ante la ampliación del Comité Ejecutivo destinada a incluir a los Coordinadores Regionales y en previsión de las nuevas responsabilidades de ese Comité. El delegado señaló que, una vez que se hubiera hecho efectiva la ampliación del Comité Ejecutivo, sería absolutamente necesario aclarar la función del Coordinador Regional y del miembro elegido sobre base geográfica. En ese sentido se señaló que el Reglamento del Codex no era nada explícito sobre la función y las responsabilidades de los “miembros elegidos sobre base geográfica” (Artículo IV.1 de la duodécima edición del Manual de Procedimiento). La función de esos miembros no debería consistir en defender primordialmente los intereses específicos de su país, sino que su objetivo principal debería ser, más bien, el éxito del funcionamiento global del Codex.*

*86. El delegado mencionó que debía incumbir a los Coordinadores Regionales representar las opiniones de los países de la región y debían solicitar su opinión sobre las distintas cuestiones y tratar de llegar a una posición de consenso regional antes de acudir al Comité Ejecutivo. Con objeto de representar plenamente las opiniones de toda la región, debía permitirse a los Coordinadores Regionales que estuvieran acompañados por asesores (limitados a dos) de otros países de la región.*

*87. El delegado manifestó que, al hacerse miembros del Comité Ejecutivo los Coordinadores Regionales, parecía estar menos justificado que los miembros elegidos sobre base geográfica estuvieran acompañados por asesores.*

*88. En general, el Comité Coordinador apoyaba la ampliación del Comité Ejecutivo para incluir a los Coordinadores Regionales. Estuvo de acuerdo en que se trataba de una cuestión de suma importancia para la región y en que era necesario aclarar la función y responsabilidades respectivas de los Coordinadores Regionales y de los “miembros elegidos sobre base geográfica”, especialmente en vista de la ampliación y modificación de la función del Comité Ejecutivo como órgano de gestión estratégica y de gestión de normas. No obstante, en opinión de muchas delegaciones, era necesario dedicar más tiempo y reflexión a establecer una posición clara sobre la cuestión y, con ese fin, propusieron que se elaborara un mecanismo coordinado para intercambiar puntos de vista. Se señaló también la peculiaridad dentro del Codex de las regiones de América del Norte y el Pacífico Sudoccidental, que cuentan con un Coordinador Regional y dos miembros elegidos sobre base geográfica, es decir, uno para América del Norte y otro para el Pacífico Sudoccidental, así como el diferente nivel de desarrollo de los países de la región.*

*89. El Comité Coordinador, al concluir el debate sobre este tema, reiteró su apoyo general a la ampliación del Comité Ejecutivo para incluir a los Coordinadores Regionales como miembros de pleno derecho. Se acordó también que, en vista de la*

---

<sup>17</sup> ALINORM 05/28/19, párrafo 14.

*nueva composición y función del Comité Ejecutivo, era necesario aclarar las funciones respectivas de los Coordinadores Regionales y de los miembros elegidos sobre base geográfica, y remitir esta cuestión a la 21<sup>o</sup> reunión del Comité del Codex sobre Principios Generales.*

*91. Con objeto de facilitar el establecimiento de posiciones nacionales sobre esta cuestión, el Comité Coordinador convino en que los miembros empezaran a realizar un intercambio de puntos de vista sobre esta cuestión por medios electrónicos y en que la delegación de los Estados Unidos de América preparara un documento inicial para facilitar el debate.”<sup>18</sup>.*

21. En su 28<sup>o</sup> periodo de sesiones celebrado en julio de 2005, la Comisión reconoció la necesidad de aclarar las funciones respectivas del Coordinador y del miembro elegido con arreglo al criterio geográfico, especialmente en vista de la nueva condición del Coordinador en cuanto miembro del Comité Ejecutivo. La Comisión acordó, por consiguiente, recomendar al Comité sobre Principios Generales que examinara esta cuestión en su siguiente reunión y que elaborara propuestas para someterlas al examen de la Comisión en su 29<sup>o</sup> período de sesiones.<sup>19</sup>

#### **IV. CONSIDERACIONES PERTINENTES QUE SE SOMETEN AL EXAMEN DEL COMITÉ DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES**

22. Con vistas a que el Comité proporcione las orientaciones que se le piden, puede ser útil a la hora de examinar esta cuestión que se tenga bien presente la información precedente relativa a las disposiciones jurídicas sobre la pertenencia al Comité Ejecutivo y las funciones desempeñadas en éste por sus miembros, así como los antecedentes de esas disposiciones y los puntos de vista expresados recientemente en varios órganos auxiliares de la Comisión, especialmente en el Comité del Codex sobre Principios Generales y los Comités Coordinadores Regionales.

23. La definición de cuáles han de ser las funciones respectivas de los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico, por un lado, y de los Coordinadores, por otro lado, es un asunto de la incumbencia del Comité del Codex sobre Principios Generales sobre el que la Comisión debe tomar una decisión en última instancia, teniendo en cuenta la necesidad de su funcionamiento eficaz para promover los objetivos del Codex. De hecho, esta tarea no es de índole primordialmente jurídica. No obstante, hay dos tipos de consideraciones jurídicas que quizás el Comité desee tener presentes: unas se refieren a las funciones de los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico, y otras al hecho de que tanto éstos como los Coordinadores son miembros del Codex y no individuos elegidos a título personal. Estas consideraciones jurídicas se exponen a continuación para que sean de utilidad al Comité del Codex sobre Principios Generales.

a) **Consideraciones jurídicas relativas a las funciones de los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico**

24. Por motivos que no se conocen con toda exactitud y que bien pudieran estar relacionados con una práctica específica, durante muchos años en la Comisión del Codex Alimentarius se ha hecho referencia a los Coordinadores Regionales y los “*Representantes Regionales*”, una denominación que se ha venido utilizando constantemente para designar a los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico. Esto sólo ha cambiado en parte recientemente con una mayor

<sup>18</sup> ALINORM 05/28/32, párrafos 85-90.

<sup>19</sup> ALINORM 05/28/41 párrafo 134



referencia a los Miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico (de conformidad con el párrafo 1 del Artículo V del Reglamento) y la consiguiente sustitución progresiva de la denominación “*Representante Regional*”. Esta denominación, que carece de fundamento jurídico en el Reglamento de la Comisión, es inadecuada, por no decir errónea.

25. La denominación de “*Representantes Regionales*” para designar a los miembros del Comité Ejecutivo elegidos sobre una base geográfica puede haber contribuido a una concepción errónea de su papel en el seno del Comité Ejecutivo, o puede haber sido la expresión del predominio de un concepto equivocado de sus funciones. En efecto, el Comité del Codex sobre Principios Generales, en su 10ª reunión,<sup>20</sup> consideró que su papel en el Comité Ejecutivo no consistía primordialmente en representar dentro de éste los puntos de vista de los países de sus regiones respectivas, sino en actuar en el interés general de la Comisión habida cuenta de su condición de miembros del Comité Ejecutivo. A lo sumo, tal como señaló el Comité del Codex sobre Principios Generales, tendrían que velar por que las preocupaciones e intereses generales de sus respectivas regiones se tuvieran en cuenta en las decisiones del Comité Ejecutivo.<sup>21</sup>

26. Este planteamiento concuerda plenamente con la posición jurídica de principio generalmente aceptada en el seno del sistema de las Naciones Unidas con respecto a las funciones de los miembros de comités de composición restringida. En efecto, aunque la elección de los miembros de esos comités se efectúa teniendo en cuenta un determinado criterio de distribución de los puestos sobre una base geográfica, se prevé que esos miembros, una vez que han sido elegidos, deben actuar en interés del órgano en su conjunto con arreglo a los objetivos establecidos en su mandato. No se espera de ellos que defiendan o representen primordialmente los puntos de vista de sus regiones respectivas. Evidentemente, es innegable que esta cuestión se puede enfocar desde un ángulo político. No obstante, todo enfoque de este tipo no debe modificar la posición jurídica de principio.<sup>22</sup>

27. Por consiguiente, parecería conveniente que, en caso de que sea necesario clarificar, en cualquier forma que sea, las funciones de los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico, la clarificación efectuada debe tener en cuenta las consideraciones precedentes. No obstante, en la medida en que todos los órganos análogos de las organizaciones centrales y, de hecho, la totalidad de las organizaciones del sistema, se atienen por regla general a esa posición, no parece que se dé una necesidad apremiante de clarificar en el Reglamento las funciones que se espera que desempeñen los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico, una vez que son nombrados. Esta apreciación se formula evidentemente a reserva de toda opinión que el Comité del Codex sobre Principios Generales pudiese formular sobre este particular.

28. La condición jurídica de los Coordinadores es diferente, habida cuenta de las funciones que ejercen en los Comités Coordinadores Regionales y de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV del Reglamento que establecen sus funciones y responsabilidades.

29. A este respecto, puede ser útil señalar que, a excepción de la disposición de carácter general que figura en el párrafo 10 del Artículo XI del Reglamento de la Comisión, no hay ninguna otra disposición que se refiera a la función del Coordinador como el país que ejerce *ex*

---

<sup>20</sup> Véase el párrafo 10 del presente documento.

<sup>21</sup> ALINORM 93/33, párrafo 7.

<sup>22</sup> Esto refleja los principios aceptados en las leyes constitucionales de algunos países, en las que los miembros del Parlamento, una vez elegidos por su electorado, se supone que representan los intereses de toda la nación. Las constituciones de algunos países llegan incluso a descartar el denominado mandato imperativo (véase, por ejemplo, el Artículo 27 de la Constitución de la República francesa). De forma análoga, en los países donde el Presidente es elegido por sufragio universal directo, una vez que éste ha sido elegido ya no se le considera Presidente de la mayoría de ciudadanos que lo votaron, sino que se supone que representa al conjunto del electorado nacional.

*officio* la presidencia del Comité Coordinador Regional. En el Manual de Procedimiento sólo se encuentra una orientación a este respecto en la sección “Miembros” que precede al mandato del Comité Coordinador FAO-OMS para Europa. Puede ser necesario enmendar esta disposición que aparentemente se basa en la anterior condición jurídica del Coordinador, esto es, la de miembro elegido a título personal.

**b) Los coordinadores y los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico son los Miembros del Codex y no individuos elegidos a título personal**

30. Tal como se desprende de parte de la información relativa al examen de esta cuestión efectuado en el pasado por los distintos órganos auxiliares de la Comisión del Codex Alimentarius, en diversas ocasiones se ha hecho referencia a la cuestión de que quizás ya no se justifique el hecho de que los miembros del Comité Ejecutivo elegidos con arreglo al criterio geográfico se hagan acompañar por asesores. Por otra parte, se ha propuesto que los Coordinadores vayan acompañados por asesores para estar en condiciones de presentar adecuadamente los puntos de vista e intereses de sus respectivas regiones. Esto supondría cambios en el acuerdo al que llegó la Comisión en su 18ª periodo de sesiones celebrado en 1989 (véase *supra*).

31. Esa propuesta se ha discutido poco ulteriormente y, a todas luces, cualquier decisión sobre este particular es de la entera incumbencia del Comité y, en última instancia, de la Comisión.

32. No obstante, al estudiar esta cuestión conviene examinar cuál es la condición jurídica de los distintos miembros del Comité Ejecutivo teniendo en cuenta la distinción que se suele hacer en relación con los órganos de las organizaciones centrales por lo que respecta a la cuestión de saber si los miembros del Comité son delegaciones (esto es, Miembros del Codex) o personas.

33. El Presidente y los tres vicepresidentes de la Comisión son miembros *ad personam*, esto es, elegidos a título personal.<sup>23</sup> Esta condición jurídica entraña una serie de consecuencias. Una de ellas es que, si por cualquier motivo el Presidente no está en condiciones de presidir una reunión determinada, el Miembro del Codex del cual es nacional no puede nombrar a su sustituto. En efecto, las funciones del Presidente tienen que ser ejercidas por uno de los vicepresidentes tal como dispone el párrafo 2 del Artículo III del Reglamento. Por su parte, los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico son delegaciones (esto es, Miembros del Codex), tal como recordó el Comité del Codex sobre Principios Generales en su reunión de 1992 mencionada precedentemente. En esa reunión, el Comité del Codex sobre Principios Generales no se pronunció a favor de una propuesta según la cual los Miembros serían elegidos a título personal. Durante un periodo de tiempo muy considerable, los Coordinadores fueron nombrados a título personal. No obstante, en su 23º periodo de sesiones celebrado en 1999, la Comisión decidió que los Coordinadores –que hasta entonces habían sido delegados (es decir, miembros nombrados a título personal)– debían convertirse en Miembros. La condición jurídica de los Coordinadores se expone en el anexo detallado de un documento presentado anteriormente al Comité del Codex sobre Principios Generales en su 23ª reunión.<sup>24</sup>

34. De lo antedicho se desprende que, en los órganos integrados por Miembros o delegaciones, el número de componentes de la delegación concreta no sea limitado en

---

<sup>23</sup> A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo III del reglamento, ningún delegado será elegible sin el previo consentimiento del jefe de su delegación. Además, el Presidente y los Vicepresidentes sólo podrán permanecer en su cargo si siguen contando con el respaldo del respectivo Miembro de la Comisión del que eran representantes en el momento de la elección.

<sup>24</sup> CX/GP 05/22/9.

circunstancias normales. En la medida en que el miembro es una entidad colectiva, a diferencia del individuo nombrado a título personal, se justifica en cierto modo que su delegación esté compuesta por tantas personas como estime conveniente. Desde un punto de vista jurídico, esta consideración de principio se aplica tanto a los Miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico como a los Coordinadores.

35. Esto traduce la posición de principio generalmente adoptada con respecto a la composición de las delegaciones de órganos intergubernamentales. No obstante, el hecho de que esa posición de principio se observe por regla general no significa que no se puedan adoptar disposiciones especiales con respecto a la composición de las delegaciones en órganos compuestos por un número restringido de miembros. El órgano central tiene toda libertad para adoptar esas disposiciones en materia de organización como le parezca conveniente. A este respecto, puede ser interesante señalar que no es infrecuente que la composición de las delegaciones en órganos con un número restringido de miembros dedicados a efectuar el trabajo interno de un órgano principal –a diferencia de la composición de las delegaciones en el órgano principal– pueda ser objeto de disposiciones especiales adoptadas a la luz de los objetivos o de las exigencias en materia de funcionamiento del comité de composición restringida. En la práctica, por lo que respecta al Comité Ejecutivo de la Comisión, se ha acordado que tanto el Miembro elegido con arreglo al criterio geográfico como el Coordinador participan en el Comité con un representante y que éste último está facultado para ir acompañado por dos asesores como máximo, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 18º periodo de sesiones (véase *supra*).<sup>25</sup>

36. En el caso particular que nos ocupa, y si el Comité lo estima conveniente, no hay nada que le impida formular recomendaciones inherentes a la clarificación de las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo que se refieran a la composición de las delegaciones. Por su parte, la Comisión tendría plena libertad para adoptar esas recomendaciones.<sup>26</sup> De hecho, la Comisión ya aprobó una clarificación sobre la composición del Comité Ejecutivo en su 18º periodo de sesiones celebrado en 1989, a la luz del Reglamento vigente por aquel entonces.

37. En conclusión, toda clarificación de las funciones respectivas de los Coordinadores y los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico, así como cualquier otra definición conexa como la composición de las delegaciones ante el Comité Ejecutivo, son asuntos cuyo examen incumbe al Comité del Codex sobre Principios Generales y, en última instancia, a la Comisión, a la luz de los dos tipos de observaciones jurídicas formuladas *supra* y de cualesquiera otras consideraciones que se estimen pertinentes.

## V. MEDIDAS QUE PODRÍA ADOPTAR EL COMITÉ

38. Se invita al Comité del Codex sobre Principios Generales a que examine el presente documento y proporcione orientaciones sobre las funciones desempeñadas respectivamente en el seno del Comité Ejecutivo por los Coordinadores y los miembros elegidos con arreglo al criterio geográfico, así como sobre cualquier otro asunto que guarde relación con esta cuestión, por ejemplo la composición de las delegaciones ante el Comité Ejecutivo, si corresponde. El Comité podría en particular considerar cómo se deben tratar las cuestiones suscitadas en los párrafos 29 y 36.

---

<sup>25</sup> Esto se ajusta a la práctica establecida en los órganos intergubernamentales, según la cual sólo los representantes o jefes de las delegaciones intervienen en los debates, aun cuando éstas puedan estar integradas por varias personas.

<sup>26</sup> Cabe señalar que este tema guarda relación con la cuestión más general de la composición del Comité Ejecutivo que ya fue objeto de discusiones en el pasado.